

ARTÍCULOS DE INVESTIGACIÓN

El juicio como operación intelectual y el derecho

O julgamento como operação intelectual e o direito

The judgment as intellectual operation and the law

Enzo Solari Alliende 

Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile

RESUMEN Este artículo pretende mostrar las articulaciones, peculiaridades y semejanzas del juicio jurídico respecto de otros tipos judiciales. Explora más ampliamente características del juicio en general, para, al fin, sugerir algunas consecuencias de todas ellas respecto de la metodología del derecho y su institucionalización universitaria.

PALABRAS CLAVE Juicio, derecho, metodología, universidad, educación jurídica.

RESUMO Este artigo pretende apresentar as articulações, peculiaridades e semelhanças do julgamento jurídico relacionando-o a outros tipos judiciais. Explora amplamente as características do juízo em geral, para, ao fim, sugerir algumas consequências de todas elas em relação à metodologia do direito e sua institucionalização universitária.

PALABRAS-CHAVE Julgamento, direito, metodologia, universidade, educação jurídica.

ABSTRACT This paper aims to show the joints, singularities and resemblances of legal judgments in respect to other kinds of judgment. It explores the nature of judgment itself widely to suggest some outcomes to the legal methodology and its university institutionalisation.

KEYWORDS Judgment, law, methodology, university, legal education.

en homenaje a Agustín Squella:
Leges sine moribus vanae

Introducción

La pedagogía del derecho y las profesiones jurídicas, aun en estos tiempos digitales y de cara a los futuros cambios que les esperan (Rubin, 2012; Sommerlad, Harris-Short, Vaughan y Young, 2015), no deben olvidar algunas lecciones filosóficas. Y es que solo filosóficamente cabe ilustrar, por ejemplo, bajo qué principios han de regirse las evaluaciones universitarias (García Sáez, 2018) o —lo que es justo el objeto de este trabajo— cuáles son las conexiones de los juicios o razonamientos jurídicos con otros tipos de juicio o razonamiento.¹ Identificar las articulaciones del juicio jurídico, de otros tipos judicativos y del juicio en general es, así, una muestra más de las virtualidades de la filosofía para con el derecho, su pedagogía y su práctica. Todo lo cual, espero, pueda ser útil —con distintos acentos y profundidades— tanto para las profesiones jurídicas como para la teoría académica del derecho, y aun —con todas las prevenciones que hacia el final habrá que hacer— para la enseñanza universitaria del mismo (sobre la base, no del todo obvia, de estudiantes de grado y posgrado con algún conocimiento de cuestiones características de teoría y argumentación jurídicas, lógica y filosofía moral, y sobre todo de tolerancia para con el ejercicio del pensamiento en el límite).²

Ante todo —en la secciones 1 a 4 de este artículo—, ofrezco una posible argumentación que trata de esclarecer el juicio jurídico y otros tipos de juicio, como el moral y el estético, e incluso la estructura del juicio en general, para lo cual algunas tesis kantianas —y de otros autores— jugarán un papel decisivo.

1. El juicio jurídico

El juicio jurídico, que suele adoptar estructura de silogismo, es a la vez una noción indisoluble de la de juzgar racional y correctamente en el campo del derecho. Que el juicio jurídico se esquematice de acuerdo con una estructura tendencialmente silogística es algo que a estas alturas no resulta nada novedoso. Entonces, siendo HO el hecho operativo y CN la consecuencia normativa (MacCormick, 2016: 79-103):

- a. Si HO entonces CN
- b. HO
- c. por lo tanto CN

Esta estructura es análoga, aunque no idéntica, a la del silogismo práctico general, como veremos. Por ahora, el punto más interesante es este: que además de su estructura de silogismo, el juicio jurídico está sometido a criterios de racionalidad y corrección característicos, aunque no pacíficos. Para argumentarlo, véanse estas dos

teorías habituales en la materia, una más bien realista, la otra evaluativa.

1.1. Para abordar la corrección del juicio jurídico contenido en la decisión judicial, Carbonell sugiere partir diciendo que corrección «denota una relación estructural de ajuste entre una cosa y un parámetro» (Carbonell, 2015: 39 y 13; 2017). Y es que la idea de corrección, dice, es empleada tanto en la cuestión general del concepto de derecho como en las más particulares de interpretación, argumentación y aplicación judicial del mismo. Dentro de la relación de ajuste a que alude la corrección ante todo hay que subrayar que juegan un importante papel los «postulados teóricos e ideológicos que asume quien realiza el juicio» (Carbonell, 2015: 40). Y en la interpretación jurídica hay dos tipos de aproximación a la corrección: «Aquel que postula la conexión necesaria entre derecho y moral, adhiere al cognoscitivismo interpretativo y suscribe algún tipo de objetivismo moral y aquel que postula la no conexión necesaria entre derecho y moral, adhiere al escepticismo interpretativo y suscribe algún tipo de no-objetivismo moral» (Carbonell, 2015: 40-41).

Como es de esperar, Carbonell presenta variados criterios de corrección. Los principales, dice, son el de corrección epistémica (= verificación empírica completa o probable, coherencia, falsabilidad, aceptabilidad, consenso) y el de corrección axiológica (= justicia, bondad, imparcialidad, justificación, racionalidad, universalidad, procedimiento, coherencia axiológica, consenso moral). *Corrección epistémica* sería el ajuste cognitivo entre un enunciado y un criterio de verdad: «Un juicio de corrección epistémica es una fórmula de validar enunciados descriptivos que apela a alguna forma de verificación empírica» (Carbonell, 2015: 41), y en filosofía jurídica tales criterios convienen sobre todo a la justificación externa de la premisa fáctica. *Corrección axiológica*, por su parte, sería el ajuste evaluativo entre un enunciado de norma, acción o decisión y un criterio moral, y en el derecho esos criterios atañen a la justificación externa de la premisa normativa —la justificación de enunciados interpretativos (Carbonell, 2015: 41).³

Así, correcto es el juicio jurídico atendido a las fuentes del sistema jurídico y además epistémicamente justificado (de alguna manera), sea que todo esto implique o no —es una cuestión esencialmente controvertida— que esté axiológicamente ajustado (de algún modo) a un criterio moral.

1.2. Que esto es moneda corriente en los tratamientos actuales del razonamien-

3. Además, dice Carbonell, hay otros criterios de corrección. *Corrección lógica*, que consiste en la válida inferencia de la conclusión a partir de las premisas: «La conclusión es la propia decisión judicial final que, desde el punto de vista de la justificación interna, asume la forma de un silogismo» (Carbonell, 2015: 41). *Corrección técnica*, que consiste en el ajuste entre un argumento interpretativo (como el analógico y el de reducción al absurdo) y la forma debida para construirlo. La *corrección plena* incluye a todos los anteriores, pero agregando el criterio de *corrección jurídica mínima*: los «presupuestos contextuales de la aplicación judicial del derecho» (Carbonell, 2015: 42).

to legal y de la argumentación jurídica lo prueba una teoría tan influyente como la de Robert Alexy. Para Alexy, Larenz tenía razón: ya nadie afirma en serio que la aplicación de las normas jurídicas *no sea sino* «una subsunción lógica bajo premisas mayores formadas abstractamente» (Alexy, 2008: 23). Y es que la decisión jurídica «expresable en un enunciado normativo singular» en muchos casos «no se sigue lógicamente» de las normas jurídicas vigentes ni de los enunciados empíricos verdaderos o probados en juicio (Alexy, 2008: 23). Las razones de esto son de sobra conocidas: vaguedad del lenguaje jurídico, posibilidad de antinomias normativas, de lagunas normativas, y de tener que decidir en casos especiales aun contra el tenor literal de una norma (Alexy, 2008: 23-24).

Cuando tal ocurre —cuando una decisión jurídica no se sigue de normas vigentes conjuntamente con enunciados empíricos que hay que aceptar—, la cuestión es cómo *fundamentar* tales decisiones. Este es, dice Alexy, el problema de la metodología jurídica, que permite fundar unas reglas o procedimientos que o bien hagan admisible el paso desde normas y enunciados empíricos hasta una decisión jurídica que no se sigue lógicamente de aquellos, o bien permitan agregar otros enunciados con contenido normativo a las formulaciones de normas y enunciados empíricos permitiendo ahora sí conseguir que la decisión jurídica se siga lógicamente de todos ellos en conjunto. Aquí entran en juego los cánones de interpretación, los cuales empero son muy discutibles (por su número, su ordenación jerárquica y su indeterminación) (Alexy, 2008: 24-25). También podrían usarse sistemas de enunciados de los que puedan deducirse las premisas normativas faltantes (para fundamentar la decisión), pero su problema es que no admitirían ninguna valoración allende los enunciados presupuestos. O incluso sistemas de principios axiológico-teleológicos, cuyo defecto es el de no permitir fundar decisiones jurídicas: los principios conocen excepciones, pueden entrar en mutua contradicción, no poseen pretensión de exclusividad, solo significan si se complementan entre sí y con valoraciones particulares independientes. Así, pues, ambos sistemas pueden ser útiles para la praxis judicial como para la de la ciencia jurídica, pero no son suficientes para ninguna (Alexy, 2008: 25-26).

Entonces, no habiendo posibilidad de deducir lógicamente la decisión jurídica ni bastando para obtenerla con acudir a sistemas de enunciados o principios, débese *valorar* para decidir: «Al decisor le queda un campo de acción en el que tiene que elegir entre varias soluciones, a partir de normas jurídicas, reglas metodológicas y enunciados de sistemas jurídicos no determinados ulteriormente» (Alexy, 2008: 27). La decisión jurídica (sea del juez o del dogmático del derecho) es, pues, el enunciado normativo que singulariza, en algún nivel de la fundamentación *por medio de una preferencia*, quiénes deben, pueden o no deben hacer o no hacer algo (Alexy, 2008: 27, remitiendo a George H. von Wright, *The Logic of Preference*, para explicar qué es lo que estaría a la base del preferir). Y lo que esto significa es que ni en la jurisprudencia de los autores ni en la de los jueces puede prescindirse de valoraciones (Alexy, 2008:

27-28). Para Alexy aquí se plantean cuestiones como las que siguen: «Dónde y en qué medida son necesarias valoraciones, cómo debe ser determinada la relación de estas con los métodos de la interpretación jurídica y con los enunciados y conceptos de la dogmática jurídica, y cómo pueden ser racionalmente fundamentadas o justificadas estas valoraciones» (Alexy, 2008: 28).

Ahora bien, esto no implica negar que existan *casos claros* donde la decisión se sigue indudablemente de normas vigentes, de enunciados de la dogmática, o de precedentes (Alexy, 2008: 29). Pero en los otros *casos menos claros o difíciles*, cuando «el decisor se debe orientar en un sentido jurídicamente relevante de acuerdo con valoraciones», la pregunta es si existen criterios para que tales valoraciones puedan ser estimadas como moralmente correctas o si no existen esos criterios objetivos y las valoraciones solo sean el ejercicio del libre arbitrio judicial o dogmático (Alexy, 2008: 30).⁴ Para sostener la objetividad de las valoraciones cabe recurrir o a los *valores de la colectividad*, o a los *valores del ordenamiento jurídico*, o a un *orden valorativo objetivo* o aun a *enunciados de derecho natural*, todos los cuales pecan al menos de indeterminación y de algún grado de inconsistencia (Alexy, 2008: 30-33). ¿Puede pensarse en otra forma de fundamentación de la objetividad de las valoraciones presentes en decisiones jurídicas?

Alexy cree que sí, siempre que se recurra a la *filosofía del lenguaje moral*, a la ética del discurso y a la *teoría de la argumentación*. Es cierto que las sociedades modernas albergan pluralidad de perspectivas acerca de los problemas de la praxis. Y, sin embargo, en estas sociedades se puede comprobar intersubjetivamente la corrección de las decisiones acerca de cuestiones prácticas o, en otras palabras, justificar tales decisiones y no meramente explicarlas sociológica o psicológicamente. La idea de un *discurso práctico general* es la de una discusión de enunciados normativos respecto de los cuales hay reglas y principios de corrección. Y el *discurso jurídico* «es un caso especial del discurso práctico general» (Alexy, 2008: 34). Esto supone adoptar un punto de vista no empírico sino *analítico-normativo*, por cuanto se trata: a) de la estructura lógica de argumentos reales o solo posibles, y b) de fundar criterios de racionalidad para el discurso práctico general y jurídico en particular (Alexy, 2008: 34-35). Cuando se trata de la corrección de enunciados normativos, sean generalmente prácticos o especialmente jurídicos, es que en ambos casos «se plantea una pretensión de corrección» (Alexy, 2008: 35).

En el caso del *discurso jurídico*, su especialidad dentro del práctico general con-

4. Que en este sentido Alexy no está solo es ostensible: «los argumentos jurídicos racionales [...] no son argumentos demostrativos. Excepto en situaciones muy claras y esencialmente incontestables, no consisten en demostraciones lógicas de la corrección del resultado al que se ha llegado a la luz de premisas jurídicas y fácticas indiscutidas. Son racionalmente persuasivos, en lugar de racionalmente demostrativos. Su estudio corresponde a la retórica» (MacCormick, 2016: 457-458).

siste en que

la argumentación jurídica tiene lugar bajo una serie de *condiciones limitadoras*. Entre estas, se deben mencionar especialmente la sujeción a la ley, la obligada consideración de los precedentes, su encuadre en la dogmática elaborada por la ciencia jurídica organizada institucionalmente, así como —lo que no concierne, sin embargo, al discurso científico-jurídico— las limitaciones a través de las reglas del ordenamiento procesal (Alexy, 2008: 35-36).

La pretensión de la decisión jurídica es la de ser correcta o justa en el sentido de ser *fundamentable racionalmente* dentro de aquellas condiciones limitadoras. Para ello Alexy revisa, critica y parcialmente adopta tesis de teorías éticas actuales, sobre todo la teoría consensual de la verdad, todo ello para reelaborar la teoría general del discurso práctico-racional de Habermas («un código de la razón práctica») sobre la base de una serie de reglas y de formas argumentativas (Alexy, 2008: 36). Tales reglas y formas no predeterminan «el resultado de la argumentación en todos los casos», pues aunque excluyen algunos resultados y por ende imponen sus opuestos, en los demás casos permiten tanto ciertos enunciados normativos como sus negaciones: este es el ámbito de lo *discursivamente posible*, sin certezas definitivas, de resultados provisionales, con decisiones que muchas veces hay que obtener en tiempo limitado (Alexy, 2008: 37). Las reglas discursivas no fijan cuáles serán las premisas de la discusión (aquí las concepciones normativas realmente existentes de los partícipes pueden ser muy divergentes). Por lo mismo, son reglas que deben ser débiles para permitir que personas con diferentes concepciones normativas puedan aceptarlas, pero fuertes para que el enunciado normativo resultante —y la misma discusión— puedan ser calificados de racionales (Alexy, 2008: 37). Esta es la *tesis del caso especial* (Alexy, 2008: 38), cuya mejor versión —según Alexy— sostiene la *integración* del discurso jurídico con el práctico general: «El uso de argumentos específicamente jurídicos debe unirse, en todos los niveles, con el de los argumentos prácticos generales» (Alexy, 2008: 39).

Como se sabe, Alexy distingue entre las reglas y formas del discurso práctico general, y las reglas y formas del discurso jurídico especial. Entre aquellas están las reglas fundamentales (la de no contradecirse, de sinceridad, de universalidad y de uso común del lenguaje) y las reglas de razón (todo hablante puede participar en el discurso y todo hablante debe fundamentar lo que dice cuando se lo pidan (salvo que pueda razonadamente rechazar el dar esa fundamentación) (Alexy, 2008: 283). Hay, aun en el discurso práctico general, reglas de carga de la argumentación, formas de argumentos, reglas de fundamentación y reglas de transición (Alexy, 2008: 284-285). En el discurso jurídico, hay reglas y formas de la justificación interna así como de la externa. Dentro de estas últimas, se hallan las reglas y formas de la interpretación, las reglas de la argumentación dogmática, las reglas más generales del uso de los prece-

dentes y formas especiales de argumentos jurídicos, como el *a contrario*, el analógico y el de reducción al absurdo (Alexy, 2008: 285-287).

1.3. En suma, el juicio jurídico dispone de criterios de corrección tanto epistémicos como axiológicos, que penden por una parte de las limitaciones que suponen para este tipo judicativo las fuentes del sistema jurídico y por la otra de los presupuestos de racionalidad de cualquier enjuiciamiento práctico en general. Y si Carbonell adopta un punto de vista puramente descriptivo mientras que Alexy en cambio una precisa teoría ética, discursiva y procedimental, en ambas perspectivas se supone al menos que la racionalidad y la corrección jurídica pueden no ser algo exclusivamente jurídico, sino también moral o que, en otras palabras, y hablando de manera minimalista, el juicio en el derecho puede incluir, incorporar o implicar un juicio de carácter moral. ¿Qué significa esto?

2. El juicio moral

Aunque el juicio moral bien podría ser ilustrado apelando a la teoría discursiva que Alexy toma de Habermas, la cual a su vez remite en medida importante a la teoría de Kant acerca de la ley moral y su imperativo categórico, seguiré aquí otra vía, más clásica aun si cabe, como la aristotélica, para mostrar que ya no solo un moderno o un contemporáneo sino un antiguo es capaz de elaborar sofisticadamente la estructura del enjuiciamiento moral. De este modo, y pese a la diversidad de teorías metaéticas (y normativas que interactúan con aquellas), el enjuiciamiento moral podría decirse que presenta una estructura judicativa o silogística estable —y análoga a la estructura del juicio jurídico—, en cuya virtud puede hablarse legítimamente de silogismo práctico e incluso —supuestos ciertos añadidos— de verdad práctica.

2.1. Para Aristóteles, en efecto, hay un uso práctico de la razón que cabe expresar silogísticamente y del cual cabe predicar una corrección típica, la de verdad o falsedad (Vigo, 2006b: 302). El modelo del silogismo práctico sirve para explicar la producción de movimientos animales y, en particular, de acciones humanas. En cambio, el modelo de la verdad práctica solo sirve para justificar acciones humanas, y para tratar a las acciones injustificadas como acciones prácticamente deficientes o falsas, de las que el error práctico de la acción incontinente es un ejemplar especialmente ilustrativo.

2.1.1. El modelo de verdad práctica requiere de un modelo —se diría que previo y básico— de silogismo práctico, pues este solo provee las condiciones *formales* de la posibilidad de la verdad de la praxis, y no las materiales (que solo surgen, como veremos, en el proceso de la deliberación). Este silogismo es una forma válida del *modus ponens*: « $(p \rightarrow q) \wedge p \rightarrow q$ » (Vigo, 2007: 111). Pues bien, la peculiaridad de este silogismo es que en él se aprecia que su conclusión es una acción o movimiento que resulta de la convergencia de un factor desiderativo y otro cognitivo (Vigo, 2006b:

309). Mas, en este puede explicarse tanto la acción humana como el movimiento animal. Por tanto, el deseo no es solo órexis, sino que también puede ser de aquellos deseos típicamente irracionales (*boúlesis* y *epithymía*), y el factor cognitivo no es solo *lógos*, sino que también pueden ser la imaginación y aun la percepción. Ambos, de todos modos, han de converger en la producción del movimiento o la acción. Así, tal es la estructura del silogismo práctico (Vigo, 2006b: 310-311):

Premisa mayor o del bien (por ejemplo, *deseo beber*).

Premisa menor o de lo posible (por ejemplo, *esto es bebida*).

Conclusión (por ejemplo, no una proposición del tipo *se debe beber*, o *beber es bueno o grato*, sino la acción concreta de beber).

Se requiere tanto del componente cognitivo como del desiderativo para que se haya producido un movimiento o una acción:

Si no está dado el componente cognitivo, es decir, si no hay creencia positiva referida a los medios necesarios para alcanzar el fin deseado, entonces la acción no se produce, por cuanto el fin no aparece como practicable; a su vez, si no está dado el componente desiderativo, entonces tampoco resulta acción alguna, pues los factores cognitivos carecen, por sí solos, de fuerza motivadora (Vigo, 2006b: 311).

Lo que significa que la acción y el movimiento resultan de la *conjunción* de las premisas, las cuales separadamente son condiciones necesarias para el movimiento o la acción, pero solo conjuntamente vienen a ser su condición suficiente. Entonces,

el silogismo práctico opera en Aristóteles como un esquema formal destinado a explicar la producción de, en principio, *cualquier tipo* de acción, es decir, tanto de acciones racionalmente justificables que representan casos de verdad práctica, como también de acciones que, por diversos motivos, no resultan racionalmente aceptables y constituyen, por tanto, casos del error o la falsedad prácticos (Vigo, 2006b: 316).

2.1.2. Por lo mismo, para que haya verdad práctica, es decir, verdad *en* la acción, tiene que haber no cualquier factor cognitivo sino específicamente *lógos* o razón, no cualquier factor desiderativo sino específicamente ese apetito racional que es la órexis, además debe la razón ser verdadera y el apetito recto, y por fin tiene que haber identidad entre lo que señala la razón y lo que persigue el apetito. Lo que es tanto como decir que

solo el hombre —y, más aún, solo el hombre adulto en plena posesión de sus facultades— es capaz de praxis, pues solo él es un agente racional capaz de obrar sobre la base de una cierta representación de lo que sería una vida buena para el hombre y para sí mismo, en cuanto hombre (Vigo, 2007: 110).

Conviene, por todo esto, ir paso a paso.

La razón versa sobre los medios para alcanzar fines de acción: «El pensamiento práctico, como pensamiento ‘con vistas a algo’ [*ho héneká tinos*], es esencialmente reflexión deliberativa conducente a la determinación de los medios adecuados para la consecución del fin puesto por el deseo» (Vigo, 2006b: 305). El pensamiento no mueve a la acción, pero tampoco es un mero instrumento del deseo que sí mueve y fija fines. La razón ayuda a determinar el contenido proposicional de los fines de la acción, en el entendido de que el deseo es mediado racionalmente (y por eso es distinto del irracional: *boúlesis* y *epithymía*) y es así orientable por «patrones de decisión racional correspondientes a las diferentes virtudes éticas» (Vigo, 2006b: 307).

El deseo apunta no a cualesquiera fines de acción, sino a aquellos por una parte fácticamente practicables y por otra parte racionalmente aceptables, vale decir, jerarquizados y ordenables por referencia inmediata o mediata, expresa o tácita, a la *eupraxía*, la *euzoía*, la *eudaimonía* (Vigo, 2006b: 302-304). «Desde este punto de vista, lo que está en juego en el requerimiento de rectitud del deseo no es ya meramente la exigencia, por así decir, técnica de practicabilidad de los fines, sino a la vez, y fundamentalmente, la exigencia de aceptabilidad moral de dichos fines» (Vigo, 2006b: 304).

La coincidencia entre lo intencionado por el deseo y lo determinado por la razón cubre tanto a la posición desiderativa del fin practicable y ordenable desde el punto de vista final de una representación de la felicidad, como a la precisión discursiva o deliberativa de los medios adecuados para alcanzarlo: «De este modo, Aristóteles estaría habilitado para hablar de una cierta ‘identidad’ entre el contenido proposicional de la *órexis* y del *lógos*, en cuanto ambos apuntarían a un mismo objeto intencional complejo ‘fin + medios’, aunque desde diferentes perspectivas: la *órexis* como ‘este fin por estos medios’ y el *lógos* como ‘estos medios para este fin’» (Vigo, 2006b: 308).

Esta identidad o coincidencia es el resultado de la deliberación práctica, la cual corresponde a un *proceso* al cabo del cual los fines aparecen como practicables y los medios como deseables. La generación de la acción es, pues, un *continuo* en el que se puede distinguir analíticamente entre un momento desiderativo, otro de deliberación racional y otro más en el que interviene una *decisión deliberada* (esto es la *proaitresis*) «como principio inmediato de la producción de la acción» intencional que es propia de los agentes prácticos (Vigo, 2006b: 308). Lo que es tanto como decir que la decisión deliberada no equivale ni a las premisas ni a la conclusión del silogismo práctico, «sino, más bien, a la *transición* de las premisas a la conclusión, operada a través de la vinculación de ambas en una unidad significativa» (Vigo, 2006b: 314).

2.1.3. De este modo, el juicio moral en un modelo teleológico como el aristotélico —no del todo distinto de modelos deontológicos como el kantiano—⁵ supone un

5. Lo que se ha destacado del silogismo práctico aristotélico encuentra acusadas similitudes estruc-

argumento doble, inicialmente una teoría de la acción que explica los actos humanos (e incluso los de otros animales) por recurso a una conjunción de deseos y creencias que cabe exponer silogísticamente, y luego una teoría de la verdad práctica que añade y especifica en tal silogismo los factores que apropiadamente pueden ocupar el puesto de las premisas —deseos y creencias—, ahora ya no para la explicación sino precisamente para la justificación de los actos humanos y solo de estos. ¿Esta doble estructuración del juicio moral —que, como se ve, presenta analogías con la del juicio jurídico, pues en este también hay silogismo y criterios de corrección de las premisas— es en algún sentido normativa, canónica, y por ende generalizable a otra clase de juicios?⁶

3. El juicio estético

Se diría que no. El estético parece un juicio de otra laya. Esto se aprecia especialmente en la versión del mismo que da un moderno como Kant,⁷ quien es responsable de una de las ideas modernas más influyentes acerca de la índole del juicio estético. Y una que prolongaría la discontinuidad entre juicios como los jurídicos y morales —dotados de insustituibles componentes cognoscitivos— y juicios como el estético.

3.1. El juicio estético de gusto (*Geschmack*) expresa un placer desinteresado, no útil, en la percepción de ciertos objetos, «aun antes, o aparte, de saber qué son (es decir, prescindiendo del *concepto* a que correspondan)» (Valverde, 2006: 131).⁸ Por lo mismo, Kant subraya en *Kritik der Urteilskraft* que el gusto estético no es de orden cognitivo sino solo sentimental:

El juicio de gusto no es, entonces, un juicio de conocimiento y, por consiguiente, tampoco lógico sino estético; se entiende por este aquel cuyo fundamento de determinación no puede ser *de otro modo* sino *subjetivo*. Toda relación de las representaciones, aun de las sensaciones, puede, empero, ser objetiva (y entonces significa ella lo real de una representación empírica); únicamente no lo es la relación con el sentimiento de placer y de displeacer, por medio de la cual nada es designado en

turales con una filosofía moral no teleológica sino deontológica como la kantiana, sobre todo cuando se comparan las teorías de la acción (con sus elementos desiderativos y cognoscitivos) de Aristóteles y Kant: para esto, véase Placencia (2008).

8. «El ámbito correspondiente al gusto (*Geschmack*) no puede ser alcanzado como tal por ninguna ciencia, por quedar sustraído a toda mediación conceptual. Como Kant explica en el 'Apéndice' ('*Anhang*') al tratamiento del juicio estético en la primera parte de la obra, a diferencia de lo que ocurre en el caso de las otras *Críticas*, en la crítica de la facultad del juicio estético no se aplica la división sistemática entre una *doctrina de los elementos* (*Elementarlehre*) y una *doctrina del método* (*Methodenlehre*), pues no hay ni puede haber una ciencia de lo bello (*Wissenschaft des Schönen*), dado que el juicio propio del gusto (*das Urteil des Geschmacks*) no es determinable (*bestimmbar*) a través de principios (*durch Prinzipien*)» (Vigo, 2004: 752).

el objeto, sino en la cual el sujeto se siente a sí mismo tal como es afectado por la representación (Kant, 1992: §1; sobre el sentimiento de placer y displeacer se hará enseguida precisiones).

Por ello, en el juicio estético no operan conceptos sino una complacencia (o displacencia) desinteresada, y sin embargo la experiencia estética tiene pretensión de universalidad, pero de una universalidad solo subjetivamente fundada:

Aquello en lo cual se tiene una complacencia de la que se es consciente que carece de todo interés, no puede ser juzgado de otra manera que como si debiese contener un fundamento de complacencia para todos [...]. Hablará, por eso, de lo bello, como si la belleza fuese una cualidad del objeto, y el juicio, lógico (como si constituyese este, a través de conceptos del objeto, un conocimiento del mismo); si bien es solo estético y contiene simplemente una relación de la representación del objeto con el sujeto. Por consiguiente, al juicio de gusto, junto con la conciencia de que en él hay apartamiento de todo interés, debe estarle asociada una pretensión de validez para todos, sin que la universalidad esté apoyada en objetos, es decir, debe estarle ligada una pretensión de universalidad subjetiva [...]. Si el fundamento de determinación del juicio acerca de esta universal comunicabilidad de la representación ha de ser pensado como meramente subjetivo, a saber, sin un concepto del objeto, no puede ser él, entonces, otro que el estado del ánimo que se encuentra en la relación de las fuerzas representacionales entre sí, en cuanto que ellas refieren una representación dada al conocimiento en general. Las fuerzas de conocimiento que son puestas en juego por esta representación están, así, en un libre juego, porque ningún concepto determinado las constriñe a una regla particular de conocimiento [...]. El placer que sentimos se lo atribuimos como necesario a cada uno en el juicio de gusto, tal como si cuando llamamos a algo bello hubiese esto de ser considerado como una propiedad del objeto que en él fuese determinada según conceptos, mientras que la belleza no es en sí nada sin referencia al sentimiento del sujeto (Kant, 1992, §6 y §9: 128-129 y 133-134).

3.2. Ahora bien, según Kant, la belleza es de dos especies:

La belleza libre (*pulchritudo vaga*) o la belleza meramente adherente (*pulchritudo adhaerens*). La primera no presupone concepto alguno acerca de lo que deba ser el objeto; la segunda presupone un tal concepto y, según él, la perfección del objeto (Kant, 1992, §16: 144-145).

Bellezas libres, sigue Kant, son las de las flores, numerosas aves y crustáceos,

los dibujos à la grecque [...], lo que en la música se denomina fantasías (sin tema) y aun toda la música sin texto puede ser sumado a esta misma especie. En el enjuiciamiento de una belleza libre (según la mera forma), el juicio de gusto es puro. No se supone el concepto de algún fin para el cual deba servirle lo múltiple al objeto dado

y que este debiera, por tanto, representar (Kant, 1992, §16: 145).

La belleza adherente, en cambio, como la de un hombre, un caballo o un edificio, «supone un concepto del fin que determina lo que la cosa debe ser, y en consecuencia, un concepto de su perfección» (Kant, 1992, §16: 145).⁹

3.3. Como sea, «la complacencia en la belleza [...] es una que no supone concepto alguno, sino que está inmediatamente vinculada a la representación a través de la cual el objeto es dado (y no a aquella por la cual es pensado)» (Kant, 1992, §16: 146). La belleza que se juzga estéticamente no conoce reglas: «no puede haber ninguna regla objetiva que determine por conceptos lo que fuera bello» (Kant, 1992, §17: 147).

Estéticamente, pues, puede admitirse una suerte de encaje o armonía entre nosotros y el mundo, uno en el cual se vivencia un «libre juego» de nuestras facultades y un «juego de figuras» por parte de los objetos (Kant, 1992, §9 y §14, citado por Seel, 2010: 15-16):

Tal como Kant lo expone, en el ejercicio de la percepción estética somos libres de un modo especial: libres de la compulsión del conocimiento conceptual, libres del cálculo de la acción instrumental, libres también del antagonismo entre obligación e inclinación. En la condición estética somos libres de toda necesidad de determinarnos a nosotros mismos y de determinar el mundo que nos rodea. Esa libertad negativa tiene también, según Kant, su reverso positivo, ya que en el juego de la percepción estética somos libres para la experiencia de nuestra *determinabilidad* y la del mundo (Seel, 2010: 17; 212).

La libertad de factores cognoscitivos y por ende de objetividad, sobre todo en los juicios de belleza libre, sería, así, la nota estructuralmente diferenciadora del juicio estético (que en todo caso también puede presentarse silogística, deductivamente). Ahora bien, mientras el juicio jurídico y el moral presentan ostensibles analogías estructurales a diferencia del juicio estético, ¿en cambio todos estos tipos judicativos no poseen una misma estructura básica? La pretensión universal que los juicios estéticos también albergan, aunque solo sea subjetivamente, ya habla en favor de una estructura judicativa básicamente común. De todos modos, esto es algo que hay que examinar mejor.

4. El juicio mismo

9. Kant también trata (¡tan románticamente ya!) la belleza de aquello que nos desborda, que es la de *lo sublime*, lo ilimitado, lo desmesurado, como en productos humanos excepcionales (pirámides de Egipto, iglesia romana de San Pedro), en «cosas naturales cuyo concepto conlleve ya un fin determinado», pero sobre todo «en la naturaleza bruta (y en esta, aún, solo en la medida en que no conlleve ningún atractivo ni emoción debida a un peligro efectivo), meramente en cuanto contiene magnitud» (1992, §26: 164-170).

Aristóteles y Kant, nuevamente, elaboraron dos de las más influyentes teorías acerca de la naturaleza del juicio.

4.1. De la oración o enunciado (*lógos*) Aristóteles decía:

Todo enunciado es significativo, pero no como un instrumento *natural*, sino por convención [...]; ahora bien, no todo enunciado es asertivo, sino *solo* aquel en que se da la verdad o la falsedad: y no en todos se da, v. g.: la plegaria es un enunciado, pero no es verdadero ni falso. Dejemos, pues, de lado esos otros —ya que su examen es más propio de la retórica o de la poética—, ya que *el objeto* del presente estudio es el *enunciado* asertivo (Aristóteles, *De interpretatione*, 4, 16 b33 y 17 a1-7, 1988: 41-42).

El juicio sería la proposición, la oración asertórica o apofántica, pero no hay que perder de vista que existen diversas clases de oración o enunciado. En general, la oración significa algo de modo oral o escrito —lo enunciado es el «símbolo de las afecciones *que hay* en el alma», y lo escrito, símbolo de lo enunciado— acerca de algo, y este algo es aquello —las cosas— a lo que se refiere lo dicho: las cosas son aquello de lo que las afecciones del alma son semejanzas (Aristóteles, *De int.*, 1, 16 a3-4 y a6-8, 1988: 35-36). Aristóteles define a la oración o enunciado como «un sonido significativo, cualquiera de cuyas partes es significativa por separado como enunciación» (Aristóteles, *De int.*, 4, 16 b26-27, 1988: 41). Aristóteles piensa, como se ve, en las oraciones predicativas, pero cabe objetarle —como hacen Tugendhat y Wolf— que si la oración *da a entender algo de algo*, bien podría haber oraciones de una sola palabra. Verdadero o falso no es un vocablo ni el lenguaje usado para formular la oración, sino el sentido. En fin, «en *De interpretatione*, cap. 5, [Aristóteles] explica que todo *lógos apophantikós* simple es o afirmativo o negativo (17 a7), y que esto significa: o se atribuye algo (un predicado) a algo (al sujeto) o se lo niega (17 a21); y que todo otro *lógos* lo es gracias a una concatenación (9, 16)» (Tugendhat y Wolf, 1997: 21-28, a quienes he seguido en estos párrafos sobre Aristóteles).

Por cierto, esta distinción entre juicio y oración puede ser reformulada de manera que juicio no sea solo la oración veritativa en sentido teórico-asertórico, sino también la oración práctico-moral y la práctico-jurídica, y asimismo la oración emotivo-estética, etcétera, pues la idea de juicios jurídicos, morales y estéticos supone que el ámbito de los juicios desborda el campo teórico-veritativo e incluso el ámbito de la mediación conceptual. En este sentido, y también a la zaga de Aristóteles (y de Frege, que, prolongando a Aristóteles, decía que «cuando llamamos verdadera a una oración [asertórica, claro] nos referimos propiamente a su sentido»: Frege, «El pensamiento», citado por Tugendhat y Wolf, 1997: 28), Austin y Searle distinguían el contenido proposicional de una oración (lo que se dice, esto es, la predicación y la referencia de una locución) de su fuerza ilocucionaria (lo que se hace cuando se dice algo), de manera que por su distinta fuerza cabe distinguir actos ilocucionarios de diversa clase, tales como representaciones (o aserciones: 'está

lloviendo'), directivas ('no debes matar'), compromisorios ('prometo celebrar una compraventa contigo'), expresivos ('te pido disculpas') y declaraciones ('los declaro marido y mujer', 'te bautizo en el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo') (Austin, 2005, y Searle, 2005a y b).

4.2. Con todo, en Kant se halla una pormenorizada investigación acerca de la formación o constitución del juicio (*Urteil*) que no debe desatenderse.

4.2.1. De la facultad de juzgar (*Urteilkraft*) dice Kant que consiste en una facultad de pensar distinta del entendimiento y de la razón. El entendimiento (*Verstand*) es la «facultad del conocimiento de lo *universal* (las reglas)». La razón (*Vernunft*) es la «facultad de *determinación* de lo particular por lo universal (de la derivación desde principios)». Mas, la facultad de juzgar es la «facultad de la *subsunción de lo particular* bajo lo universal» (Kant, 1992, Introd.: 28). Por otra parte, junto a esta facultad de pensar y su tripartición, hay otras facultades del ánimo humano: «el *sentimiento de placer y displacer* y la *facultad de desear*» (Kant, 1992, Introd.: 31). El *sentimiento de placer y displacer*, como ya se anticipaba en el juicio estético, «no es en modo alguno un conocimiento ni lo procura, aunque pueda presuponer un conocimiento como fundamento de determinación» (Kant, 1992, Introd.: 31). Sigue Kant: es «una facultad o receptividad intermedia [...], así como entre las facultades superiores de conocimiento queda una intermedia, la facultad de juzgar». Habiendo «cierta adecuación de la facultad de juzgar al sentimiento de placer», Kant se pregunta entonces si esta facultad de juzgar tiene principios *a priori* para el sentimiento de placer y displacer. Y responde que tal facultad sirve a este sentimiento «de fundamento de determinación o para encontrar tal fundamento en él». Así, «si en la *división de facultad de conocimiento por conceptos* el entendimiento y la razón refieren sus representaciones a objetos, para obtener conceptos de ellos, la facultad de juzgar se refiere únicamente al sujeto y no produce por sí sola conceptos de objetos». Análogamente, dice Kant, «si en la general *división de las fuerzas del ánimo* tanto la facultad de conocimiento como la facultad de desear contienen una referencia *objetiva* de las representaciones, el sentimiento de placer y displacer, por el contrario, es solamente la receptividad de una determinación del sujeto, de suerte que, si la facultad de juzgar ha de determinar algo en absoluto por sí sola, ello no podría ser otra cosa que el sentimiento de placer, y, a la inversa, si este ha de contener un principio *a priori* en absoluto, este solamente podrá encontrarse en la facultad de juzgar» (Kant, 1992, Introd.: 32). Así, puede advertirse en Kant una noción estricta y otra amplia del juicio. Estrictamente hablando, juicio es la síntesis de representaciones en las que hay una de orden conceptual y por ende referencia a objetos reales o posibles. Ampliamente, en cambio, juicio es cualquier enlace consciente de representaciones y aun sin ese elemento de mediación conceptual, como

dice en el §22 de *Prolegomena*.¹⁰

4.2.2. Suponiendo trascendentalmente un sistema empírico en la experiencia natural, la facultad de juzgar «no es simplemente una facultad para subsumir lo particular bajo lo universal (cuyo concepto está dado), sino también, a la inversa, para hallar

10. Sigo aquí a Wieland (2001: 78-103). En la misma senda se halla Vigo (2004: 757, n. 5), quien caracteriza así a los juicios cognoscitivos: «Ahora bien, el 'lugar', por así decir, donde en el acto concreto de conocimiento acontece originariamente la peculiar concurrencia de sensibilidad y entendimiento que posibilita el conocimiento genuino no es otro que el juicio (*Urteil*). A diferencia de lo que ocurre en las concepciones dominantes en la filosofía de la lógica a partir de Bolzano, Lotze y Frege, en su concepción del juicio Kant no se orienta a partir de la noción de 'contenido proposicional' o simplemente de 'proposición' (*Satz*), ni mucho menos identifica el juicio como tal con el enunciado predicativo de la forma S-P, a través del cual el juicio mismo solo adquiere expresión lingüística, de un modo que ni siquiera reproduce adecuadamente su estructura en todos los casos. Frente a esto, la concepción de Kant se caracteriza, más bien, por una orientación básica de corte netamente operacionalista, en virtud de la cual el juicio aparece, ante todo, como una peculiar *actividad sintética*, más precisamente, como una actividad de enlace de diferentes representaciones en una cierta unidad funcional, llevada a cabo por medio de determinadas reglas de enlace que tienen su lugar de origen en el entendimiento mismo. En tal sentido, Kant explica que el juicio es, como tal, una cierta función de unidad de representaciones (*Vorstellungen*) que hace posible el conocimiento de un objeto (*Erkenntnis des Gegenstandes*). Su peculiaridad reside en el hecho de que se vale para ello de una representación de orden superior, más precisamente, de un concepto (*Begriff*), que comprende en sí otras representaciones, por medio de las cuales dicho concepto puede ser referido a los correspondientes objetos. Por lo mismo, la característica distintiva de un concepto consiste en proveer el predicado para un posible juicio (vid. A 69/ B 94). En todo juicio, tal como queda documentado en un enunciado de la forma S-P, aparece, del lado del término P, un concepto que 'es válido' (*gilt*) respecto de muchas representaciones, entre las cuales hay una, la que aparece del lado del término S, que queda referida *de modo inmediato* (*unmittelbar*) al objeto correspondiente. Así, por ejemplo, en el juicio 'todos los cuerpos son divisibles' el concepto de 'divisible', que como tal puede ser predicado de una multiplicidad de otras representaciones, queda referido al concepto de 'cuerpo', el cual se refiere, a su vez, a determinados fenómenos (*Erscheinungen*) de los que tenemos experiencia de modo inmediato, esto es, a los objetos corpóreos que se ofrecen en la percepción (vid. A 68/ B 93). En atención al hecho de que en el caso del juicio los fenómenos en cuestión son conocidos siempre *a través* del concepto de contenido en el predicado, añadido sintéticamente al concepto contenido en el sujeto, Kant puede caracterizar formalmente al juicio como 'el conocimiento *mediato* de un objeto' (*die mittelbare Erkenntnis eines Gegenstandes*) o, lo que es lo mismo, como 'la representación de una representación' (*die Vorstellung einer Vorstellung*) de dicho objeto (vid. A 68/ B 93). El peculiar enlace de representaciones que configura la unidad sintético-funcional del juicio es, como tal, obra de la actividad del entendimiento. En rigor, *todos* los actos (*alle Handlungen*) del entendimiento se reducen a las diferentes posibles formas del juicio, de suerte que, desde este punto de vista, el entendimiento mismo puede ser caracterizado como un poder o una capacidad de juzgar (*ein Vermögen zu urteilen*). Como es sabido, las reglas de las que el entendimiento se vale para llevar a cabo el enlace de representaciones constitutivo del juicio no son sino aquellas que, siguiendo una larga tradición que remonta a Aristóteles, Kant denomina 'categorías', las cuales constituyen los 'conceptos puros del entendimiento' (*reine Verstandesbegriffe*) (vid. A 76-80/ B 102-105)» (Vigo, 2004: 756-758).

lo universal [que corresponde] a lo particular». En este sentido, la facultad de juzgar tiene que proceder fundamentalmente sometiendo leyes particulares bajo leyes más generales, «aunque siempre empíricas» (Kant, 1992, Introd.: 34). Ahora bien, en *KU* Kant introduce una distinción decisiva y ausente de la *Kritik der reinen Vernunft* = *KrV*: dice que esta facultad de juzgar «puede ser considerada ya como una facultad para *reflexionar* según un cierto principio sobre una representación dada, en pro de un concepto que por ese medio es posible, ya como una facultad para *determinar*, por una representación empírica dada, un concepto que hace de fundamento» (Kant, 1992, Introd.: 35).¹¹ A una Kant la llama la facultad de juzgar reflexionante, a la otra la facultad de juzgar determinante. La reflexionante es una *facultas diiudicandi*, dice Kant, y consiste en deliberar, o sea, en «comparar y mantener reunidas representaciones dadas, sea con otras, sea con su facultad de conocimiento, en referencia a un concepto posible a través de ello» (Kant, 1992, Introd.: 35).

Conviene recordar que, según la *Kritik der reinen Vernunft*, el entendimiento es la facultad de las reglas (*das Vermögen der Regeln*) o conceptos, mientras que la facultad de juzgar es la facultad de subsumir algo bajo reglas (*das Vermögen unter Regeln zu subsumieren*: Kant, *KrV*: A 132/ B 171). Y que para la facultad de juzgar la lógica general no tiene reglas o preceptos; tal facultad es un talento especial (*ein besonderes Talent*), un ingenio natural (*Mutterwitzes*) «que no puede ser enseñado, sino solamente ejercido» (Kant, *KrV*: A 133/ B 172). Por lo mismo, un médico, un juez, un politólogo pueden conocer estupendamente las reglas patológicas, jurídicas, políticas, y pueden enseñarlas con exactitud, pero, sin embargo, también son capaces de «errar fácilmente en la aplicación (*Anwendung*) de ellas», sea por falta de facultad de juzgar (pudiendo entenderlas *in abstracto*, no son capaces de aplicarlas *in concreto*), sea por falta de preparación para juzgar «con ejemplos y casos reales (*Beispiele und wirkliche Geschäfte*). Esta es, además, la única y gran utilidad de los ejemplos: que aguzan la facultad de juzgar» (Kant, *KrV*: A 133-134 / B 172-173).

4.2.3. En un artículo cuyo punto de partida es que la filosofía jurídica kantiana de la facultad de juzgar solo está fragmentariamente documentada, Wieland sugiere algo notable a propósito de la definición kantiana de juicios determinantes (subsumen lo particular bajo lo general o ley, estando lo general dado, *gegeben*) y reflexionantes (operan una subsunción sin que esté dado lo general sino solamente lo particular, debiendo entonces esta facultad de juzgar encontrar lo general; cf. Wieland, 1998: 7). Y es que en el caso del juicio reflexionante se trata en rigor de un juicio meramente (*bloss*) reflexionante, lo que lleva a admitir que hay juicios meramente

11. La función de determinación judicial es doble: una es la determinación predicativa, que es la determinación de un concepto (el del sujeto del juicio) por otro concepto (el del predicado del juicio), y la otra es la determinación referencial, que es la determinación del objeto (dado por la intuición sensible) por parte del concepto (del sujeto). Véase Vigo, 2004: 761-764.

reflexionantes y no meramente reflexionantes, y que estos últimos son precisamente los juicios determinantes: juicios a la vez de determinación y de reflexión, lo que es tanto como decir que los juicios determinantes suponen (*voraussetzen*) los juicios reflexionantes (Wieland, 1998: 7-8, remitiendo a Kant, 1992, *KU*, Introd.: 90-91). O bien: que no hay juicios sin reflexión, pues esta es función presente en todo juicio, de modo que el juicio es reflexionante si es solo reflexivo, y en cambio es determinante si es reflexivo-determinativo.¹²

Estas ideas tienen su importancia, como se aprecia si se vuelve por una vez al juicio jurídico, como hace el propio Wieland. La *Urteilkraft* jurídica, dice, requiere de *ausgebildete Fähigkeiten* para la aplicación apropiada del derecho (Wieland, 1998: 21). Por lo mismo, la facultad de juzgar es aquello cuya carencia (*Mangel*) se llama tontería (*Dummheit*) (Wieland, 1998: 10-11). Para el desarrollo de tal facultad es necesario el ejercicio, la práctica (*Übung*) y por ende el tiempo (*Zeit*). Por eso Kant puede decir que el juicio, al requerir práctica, no enseñanza (*Belehrung*) (a diferencia del entendimiento: Kant, *KrV*: A 133/B 172), puede ser maduro o inmaduro (Wieland, 1998: 12, remitiendo a Kant: cf. la *Akademieausgabe*: VII, 199 y R 5237).

Este carácter fundamental y servicial de la función reflexionante —en el sentido de prestar apoyo y colaboración a la función determinativa, la que por ende requiere de reflexividad incluso en operaciones simples y cuasi mecánicas de aplicación categorial— es así ilustrado por un comentarista a propósito del juicio jurídico:

Un simple ejemplo, tomado del ámbito de la praxis jurídica, puede servir para ilustrar la diferencia que puede existir entre la presencia solo latente o potencial y la presencia efectivo-operativa de un mismo principio o regla conceptual. Supóngase que un juez es llamado a entender en un caso confuso de accidente de tránsito con personas muertas, que debe encuadrar y caratular del modo adecuado. Es obvio que la tarea de encuadramiento definitivo puede resultar tanto más difícil, cuanto más complejas y oscuras sean las circunstancias concretas del caso. Y en el proceso de reflexión que conducirá finalmente a tal encuadramiento, el juez puede considerar sucesivamente diferentes figuras jurídicas que podrían ser aplicables al caso, entre las disponibles en el correspondiente código. Dichas figuras jurídicas están ya, de alguna manera ‘dadas’, esto es, de modo latente y potencial. Pero ello no impide que

12. Esto es lo que, a la zaga de Wieland, reafirma Vigo: «[Hay] un componente reflexivo como sustento de todo genuino acto determinante» (2004: 755). Sobre el primado de la reflexividad, véase especialmente Vigo (2004: 770-782 y 790-792), quien enfatiza en estos términos el primado de la reflexión sobre la determinación incluso en los juicios genuinamente cognoscitivos: «Dicha función determinante, a través de la cual lo dado intuitivamente queda subsumido bajo un concepto que despliega una función referencial-identificatoria, no sería, a su vez, posible sin la presencia de momentos, tácitos o expresos, de mediación reflexiva, que partiendo de lo intuitivamente dado, y a través de la consideración de los rasgos peculiares que presenta, permitan seleccionar el concepto que pueda ser empleado en la correspondiente función de subsunción» (Vigo, 2004: 772).

el correspondiente proceso de selección e individualización de la que resulta más adecuada al caso pueda reclamar la intervención expresa de procesos de mediación reflexiva, cuya correcta ejecución puede incluso distar mucho de ser trivial. Tenemos aquí claramente una situación en que la facultad del juicio despliega su función reflexiva, ayudando al juez a identificar la regla conceptual, que le permitirá luego, apelando a la función determinante de la misma facultad, llevar a cabo la correspondiente tarea de subsunción del caso bajo dicha regla. Ahora bien, ese mismo caso de accidente callejero, encuadrado y caratulado ya de un determinado modo, puede ser empleado posteriormente por el profesor de derecho penal en su clase, para ilustrar la correcta aplicación de, por ejemplo, la figura del homicidio culposo, que ha explicado previamente a sus alumnos. En este contexto, tendríamos documentada más bien la función determinante de la facultad del juicio, al menos, en un primer plano de consideración, que atienda simplemente al modo en que el caso particular representado por el ejemplo queda adecuadamente encuadrado en la correspondiente regla conceptual general. Con todo, se podrá argumentar, y con razón, que tampoco en este caso puede hablarse de una completa ausencia de procesos de mediación reflexiva, si se piensa que, antes de valerse de él como ejemplo, el propio profesor debió considerar previamente el modo de encuadrar adecuadamente el caso bajo la regla conceptual que pretendía explicar, y que los alumnos que oyen su explicación, para entender adecuadamente el modo en que la regla en cuestión se aplica al caso concreto, deben, de algún modo, reconstruir dicho proceso de mediación reflexiva, yendo en la consideración no solo de la regla al caso, sino también del caso a la regla, a los efectos de comparar los rasgos relevantes en los que ha de apoyarse la subsunción. Como quiera que sea, en el segundo tipo de caso son los procesos de determinación los que ocupan claramente el centro de la escena (Vigo, 2004: 773-774).

Lo mismo —aflorando la presencia normalmente no expresa sino latente, tácita, de los procesos de la reflexividad que apoyan y permiten la función determinativa— acontece con respecto a otros juicios, como los constatativos que efectúa la facultad de juzgar cotidiana y nada científicamente:

Por cierto, la familiaridad con una cantidad de contextos empíricos tipificados permite, en el marco de la praxis vital inmediata, descargar al sujeto de la necesidad de rehacer, una y otra vez, los procesos reflexivos que sustentan los actos determinantes, a través de los cuales una multiplicidad intuitivamente dada queda reconducida a la unidad de un cierto concepto. La aplicación exitosa de conceptos empíricos elementales, tales como ‘perro’ o ‘mesa’, para designar y clasificar objetos empíricamente dados, en contextos de aparición relativamente claros y más o menos familiares en sus rasgos distintivos, no presenta habitualmente grandes dificultades, de suerte que todo ocurre de un modo tal que sugiere que se está en presencia de actos elementales de determinación, que se aparecen, a primera vista, como autosustentados. Con todo, esto no habla todavía decisivamente contra la presencia *latente* de procesos reflexivos de mediación, y basta con que la situación presente

rasgos peculiares que ponen, de algún modo en crisis, los mecanismos rutinarios de tipificación y encuadramiento conceptual, para que la dimensión implícita de mediación reflexiva que subyace a los procesos de determinación aflore como tal y alcance así nuevamente el plano de la captación consciente (Vigo, 2004: 775).

Por supuesto, habría más que decir, como que los procesos reflexivos son complejos y admiten distinciones significativas. Al menos, incluyendo la existencia de un momento de reflexión lógica (que se ciñe a la comparación de las representaciones sintetizadas y que caracteriza aun a juicios no cognitivos) y, en una fase posterior pero que implica a la primera, otro momento de reflexión trascendental (que, ya solo respecto de juicios de conocimiento, prolonga la comparación representacional abriéndola hacia la referencia objetiva y remitiéndola a las facultades —entendimiento y sensibilidad— de donde surgen). Como quiera que sea, estos tipos de reflexión tienden a desaparecer tras la función judicativa determinante (Vigo ha reconstruido en otro lugar estas dos formas de reflexión que, encadenadas, cumplen una función de constitución de los juicios genuinamente cognoscitivos: véase, 2006a: 33-34 y 57-59). Pero aquí bastará con esto.

Toda esta cuestión del juicio en general, de su formación o constitución y del primado de la función reflexiva es por cierto espesa, difícil ya en Kant, y para qué decir cuando se la enfoca en sí misma y desde otros puntos de vista filosóficos. Kant, podría decirse, detalla algo que Aristóteles solo constató: que distintos tipos judicativos (como los juicios jurídicos, morales y estéticos), más allá de sus mayores o menores constricciones positivas y conceptuales, tienen la común estructura de ser juicios. Y el juicio es una apófansis, un declarar algo acerca de algo: *légein tí katà tinós*, que decía Aristóteles (véase *De int.* 6, 17a 25). Lo cual es asumido por Kant, para el que, como vimos, el juicio en general es representación de representación, esto es, síntesis que determina algo porque previamente es reflexión acerca de algo. Un juicio, kantianamente, es una determinación patente fundada explícita o más bien implícitamente en una reflexión (pues esta con frecuencia es latente y en todo caso suele desaparecer tras la determinación).

4.3. Allende Kant (y Aristóteles) cabría decir algunas cosas más. Ante todo, y profundizando en la veta kantiana según la cual la reflexión suele moverse en estratos inexpresos, tácitos, habría que acudir a las investigaciones de corte fenomenológico, intensamente proyectadas en el análisis —difícil, tortuoso— de los procesos de constitución o génesis del juicio. Por ejemplo, resultaría imprescindible acudir a textos husserlianos (los publicados en vida, como *Formale und transzendente Logik*, y los aparecidos póstumamente, como *Erfahrung und Urteil* y otros volúmenes de *Husserliana*), pues en ellos descolla tanto la estructura apofántica del juicio (Husserl no se cansa de recordarlo: cf., por ejemplo, 1939, §§1-2: 1-7) como el tratamiento del juzgar anterior al productor-activo:

La actividad judicial se liga a antiguos juicios ya adquiridos, a objetividades categoriales pasivas que resurgen en modos de darse modificados; proposiciones ‘ya conocidas’ se utilizan de nuevo; o bien, objetos-sustratos se convierten en temas de determinaciones cuyo sentido comporta ya, como un precipitado, su propio contenido enriquecido por juicios determinantes anteriores que quedan así asumidos pasivamente, etc. [...] Si nos referimos a nuestro haber pasivo, a las formaciones significativas que tienen para nosotros validez de ser (normalmente acompañadas de certeza), surgen en una libre acción productora nuevas formaciones categoriales significativas junto con sus correspondientes signos o palabras (Husserl, 1962, Apéndice II: 334-335, véase en general 323-338; la segunda parte de *Erfahrung und Urteil* está dedicada a la pasividad y la experiencia pre-predicativa o receptiva: véase 1962, §15-46: 73-230).

Entre estas partes latentes del juicio habría que incluir, con Husserl, enormidades como la experiencia del aparecer *en persona* de fenómenos (manifestación o donación esta con una intencionalidad *viva* tan diferente de la intencionalidad puramente objetiva de las menciones verbales, las que en cambio se mueven en un *vacío*, en tanto que siempre y solo significan y refieren estados y propiedades de cosas; véase Serrano de Haro, 2016: 61-62, comentando precisamente *Investigaciones lógicas*, 1.^a Inv., caps. I y II, y 6.^a Inv., sección I, caps. I-III.), así como el horizonte y el mundo de la vida (*Lebenswelt*). Conviene añadir también, como Husserl, que la lógica es, desde sus orígenes, una empresa teórica dirigida a encarar el desafío del escepticismo sofístico y a afirmar por el contrario (sin que sea necesario suscribir su originario idealismo) la posibilidad judicial del conocimiento, la ciencia y la verdad:

La lógica de Platón nació de la reacción contra la negación universal de la ciencia por parte del escepticismo sofista. Puesto que el escepticismo negaba la posibilidad, en principio, de cualquier ‘filosofía’, de cualquier ciencia en general, Platón tenía precisamente que examinar y fundamentar críticamente la posibilidad, en principio, de la misma. Puesto que la ciencia en general estaba en cuestión, no se podía naturalmente suponer como *factum* ninguna ciencia. Así, fue encaminado Platón hacia la idea pura (Husserl, 1962, Introd.: 5-6).

Por fin, si los juicios son clasificaciones, y clasificaciones que operan por enlaces de representaciones, ideas o aprehensiones, las cuales se constituyen o generan sobre el fundamento de unos presupuestos mayores y que tienden a ocultarse, entonces habría que añadir un análisis que permitiera orientarnos entre aquellas y estos y, sobre todo, que nos facilite una vuelta más comprensiva sobre los distintos tipos judiciales. He aquí una alternativa: la de distinguir en la facultad de juzgar entre un momento de formalidad transcendental que está dado y otro momento de contenidos tales y cuales —el de las representaciones y sus enlaces— que en cambio ya está rigurosamente puesto. Es, como se sabe, la perspectiva de Zubiri. Así, cabría

entender que la posición subjetiva de las representaciones sea en efecto puesta, pero en el preciso sentido de ser una libre construcción de las mismas. Lo único que está dado —y no solo al sentir sino que *a la vez y por lo mismo* a la inteligencia— sería una mera formalidad, una alteridad formal e insuperable (la de algo otro en tanto que otro) que nunca se hace presente en un acto estrictamente tal, claro y distinto, sino que es únicamente el momento radical de cualquier acto intelectual de juicio, desde uno elemental hasta otro complejo y alambicado; así, lo que estaría rigurosamente dado es dicha alteridad radical, que Zubiri llama *realidad*, pero siempre y solo incorporada en —integrando— los actos del logos y de la razón. Y es que los contenidos de lo real, según Zubiri, están mediados lógicamente y racionalmente. Son, por una parte, constructos elaborados a partir de un campo (u horizonte interno constituido por las cosas aprehendidas), en el que primeramente se despliega una fase reactiva por libre construcción (o reflexión), esto es, de las simples aprehensiones que delimitan el contenido tal o cual de la realidad que se aprehende —sean estas perceptos elementales, fictos elaborados imaginativamente, o aun conceptos delineados cotidiana o científicamente—; y en el que luego, por una reversión (que es la apófansis), se conquista también por libre construcción (o reflexión) una firmeza, que es precisamente un afirmar algo acerca de lo que ha sido aprehendido, esto es, determinar algo desde otra cosa, movimiento este en el que cabe reconocer una mayor o menor evidencia del juicio, así como verdad o falsedad de su síntesis campal (o bondad o maldad, o belleza o fealdad, etc., ya que los juicios se modalizan típicamente como jurídicos, morales, estéticos, etcétera). Pero hay más. Por otra parte, la construcción del logos que acaba de esquematizarse adquiere —y no puede menos que adquirir— alguna figura canónica mediante la marcha interminable que somete el campo (en el que se afirma ‘S es P’) a la estructura profunda de la razón (cuando se juzga ‘S es P *porque...*’), ya que para la razón tanto simples aprehensiones como afirmaciones han construido un orbe de sentido de cuyo contraste sobre el telón de fondo del mundo resultan unas peculiares construcciones libres con pretensión fundamental: los esbozos, que, sometidos a la prueba de la experiencia, permitirán no evidencia ni veredictos campales, pero sí una verificación o falsificación desde el punto de vista de lo que las cosas son (o pueden ser) allende su aprehensión, esto es, una resolución intelectual de su verdad o falsedad ahora racional, etcétera (véase Zubiri, 1980, 1982 y 1983).¹³

13. Las modalizaciones judicativas y las de la razón de que habla Zubiri han de ser cuidadosamente desarrolladas. Ellas tienen sus efectos sobre juicios como los jurídicos, morales y estéticos, entre muchos otros. De esta manera, un comentarista ha sugerido: si —sobre la base dada de la realidad trascendentalmente actualizada— los actos intelectivos de logos y razón dualizan, multiplican y en todo caso diferencian contenidos en el campo y en el mundo (construyendo libremente simples aprehensiones, afirmaciones y razonamientos), así también el sentimiento y la volición —sobre la base dada de la misma realidad como *pulchrum* y como *bonum* transcendental (= «la fruición [y el querer] de algo real, simplemente porque es real [y para que sea real]», Zubiri, 1992: 345)— construyen su propio orbe de sentido:

Estas, como decía Ortega, son solo *modi res considerandi*, posibles maneras de mirar las cosas. Aquí, los juicios. En caso de acertar, su rendimiento es seco y nada patético. Sugiere que no se justifica el escepticismo respecto del juicio jurídico, del moral y del estético. No hay reglas para el desenvolvimiento de la facultad de juzgar. Esta se apoya en un talento que requiere ejercicio. Pero sí disponemos de criterios o huellas (*vestigia*), sea para explicar lo que se está juzgando, sea además para justificar su pretensión de universalidad; aunque, todo hay que decirlo, a veces tal pretensión pueda reclamar universalidad no objetiva sino solo subjetivamente. Tratándose de distintos juicios prácticos (como los morales y jurídicos), puede argumentarse que disponemos también de criterios para evaluar su corrección o peculiar modo de verdad. Respecto de los difíciles juicios estéticos, hemos visto vías para abordarlos no esceptícamente, pero sí reconociendo su compromiso subjetivo, cosas ambas distinguibles, además de lo cual convendría argumentar —lo que aquí no se hará— no tanto el carácter autoexpresivo y aprobatorio/reprobatorio de juicios como los de justicia (es lo que hizo Ross de modo emotivista), sino más bien la dimensión sentimental y estética de tales juicios de justicia y en general de los juicios que erigen pretensiones de corrección práctico-moral y jurídica, distinguiendo en ellos entre el uso emocional y el significado moral (como propusiera MacIntyre), elaborando una teoría acerca del desarrollo psicológico de la conciencia moral (como hiciera Kohlberg y aceptaran Habermas y Rawls), o aun hilando empírica y a la vez normativamente en torno al origen y al lugar justificatorio en humanos (a semejanza y diferencia de los grandes primates) de emociones morales como la simpatía y el altruismo, de prácticas de cooperación, socorro y competencia, y de reglas y principios de justicia e imparcialidad (como ha hecho Tomasello con su equipo).

5. Facultad jurídica de juzgar, pedagogía y universidad

Pero hay algo más. Y es que esta forma de entender el juicio jurídico, que como cualquier juicio es una clasificación libre, reflexivamente mediada, con alguna pretensión de universalidad —objetiva o subjetiva— y, si seguimos ciertas sugerencias fenomenológicas, fundada últimamente en un *humus* antepredicativo y prejudicativo (intuitivo, fenoménico), y que además, como el juicio moral, es inamisiblemente evaluable como correcto o incorrecto, tiene sus consecuencias para la didáctica y la investigación jurídicas, y para la institucionalización de facultades universitarias de derecho. Sobre todo cuando, como es usual, se entiende que enseñar, aprender y en

plurales valores o estimaciones (= simples aprehensiones emocionales y desiderativas, que según Scheler pueden ser senso-perceptivas, vitales, anímicas y espirituales) con los cuales se elaboran diversos juicios de valor (= valoraciones) y, en fin, sistemas racionales de valor (morales y en general normativos) con pretensiones de coherencia y universalidad (véase Gracia, 2013: 79-132).

general estudiar derecho equivale a cultivar un método, el jurídico, que sería tan específico que puede llegar a considerárselo independiente de otros métodos prácticos (y teóricos). Esto, claro, lleva al aislamiento de tal método, así como a un peculiar conflicto de la facultad de derecho con las demás facultades universitarias, un conflicto cuyo resultado ha sido la insularización de las facultades de derecho (y, dicho sea de paso, la provincialización de la formación judicial, una de cuyas peores manifestaciones ha sido un razonamiento judicial pobre, ingenuo, incluso inconsistente). Veámoslo, para terminar.

5.1 Método y didáctica del derecho

He tratado de mostrar que el juicio jurídico tiene una estructura en común con cualquier tipo judicial y sobre todo con juicios prácticos como los morales, sin que ello obste a sus peculiaridades, las que se expresan no siempre de la misma manera aunque con criterios parejos: o bien diciéndose que su corrección no se agota en su justificación epistémica y en su ajuste moral o axiológico, sino que exige ateniéndose a las fuentes del sistema jurídico, o bien diciéndose que su pretensión de corrección (común a todo argumento práctico) está de todos modos sometida a las condiciones limitadoras de la ley, los precedentes, las construcciones dogmáticas y el ordenamiento procesal. Lo cual, como es obvio, implica que para manejar competente y cada vez más sutilmente el método jurídico (tanto para aprender derecho como para estudiarlo, lo mismo para interpretarlo cuanto para aplicarlo) hay que atender no solamente a la especificidad del juicio jurídico, sino también a sus vasos comunicantes con otros tipos de juicio, prácticos y aun teóricos. Lo que es tanto como decir que, en efecto, el método jurídico no es soluble o reducible a otros, pero sí que es dependiente de la lógica, de la historia, de la filosofía, y así por delante.¹⁴

Pero, además, el método jurídico requiere una facultad de juzgar bien formada y constantemente ejercitada. En rigor, semejante facultad es una capacidad que no puede enseñarse doctrinariamente, sino algo que se adquiere por la práctica misma de juzgar. Para pensar como abogado (*thinking like a lawyer*) es preciso un examen constantemente renovado de categorías reflexivas prácticamente inagotables, así como un entrenamiento no por autónomo e ilustrado menos educado por quienes tienen mayor experiencia al respecto. En este sentido, para la excelencia del juicio

14. En un sentido semejante, por admitir que el razonamiento jurídico tiene cierta especialidad, aunque no es totalmente distinto del que se presenta en otras disciplinas, véase Schauer (2013: 17-27). Ni que decir tiene que habla en favor de alguna estructura común entre el juicio jurídico y otros juicios la disciplina (¿o movimiento?) 'derecho y literatura', fenómeno originalmente anglosajón del que es un buen ejemplo Martha Nussbaum (véase Nussbaum, 1997; para un panorama respecto de su obra en derecho y literatura, véase Sáenz, 2019), y que ha tenido impacto europeo (en Francia, véase Ost, 2014 y Ségur, 2017) y latinoamericano (en Chile, véase Jocelyn-Holt y Trujillo, 2019).

jurídico no basta enseñanza doctrinal alguna, mientras que la capacitación en las (libremente construidas) mediaciones reflexivas —cuyo logro no es más que pura aproximación— y el contacto con paradigmas o ejemplares —buenos juzgadores cuya propia excelencia no es enteramente definible y se va determinando sobre una orla de libertad— sí que resultan irremplazables. Lo cual, por supuesto, acarrea problemas. Y es que, si el juicio no es estrictamente enseñable, ¿cómo no admitir que hay aquí una seria objeción contra la didáctica jurídica? Si la facultad juzgadora no se enseña tal como una doctrina, ¿cuál es el sentido de la pedagogía del derecho?

A mi modo de ver, se puede hablar de enseñar derecho en varios sentidos, todos legítimos siempre y cuando no se entienda que se puede enseñar la capacidad para formular afinados juicios jurídicos, como si tal fuera una doctrina transmisible. La facultad jurídica de juzgar se aprende por ejercicio y en la medida de cierto talento. Sin embargo, tiene perfecto sentido decir que existe un proceso de enseñanza y aprendizaje del derecho. Sin eximir de la práctica, hay elementos del juicio en el derecho que pueden enseñarse aisladamente, como algunas formas de razonar (*a contrario*, etc.), o ciertas reglas y *tips* para la escritura legal, o algunas instrucciones de deontología o técnica legislativa, o pautas retóricas para hablar (¡o callar!: Rappaport, 2017 y Schwartz, Hess y Sparrow 2018: 173) convincentemente ante auditorios muy determinados (sobre silencio y derecho, véase Rivera, 2017), etcétera. Por otra parte, junto a piezas jurídicas que son enseñables como doctrina, están aquellas que no lo son pero que de todos modos pueden ser auscultadas a través de la identificación de modelos o ideales, como en los *libri responsorum* romanos, o en cierto canon construido modernamente y que consta tanto de partes dogmáticas y jurisdiccionales como de códigos, leyes y constituciones, o en momentos incandescentes de la filosofía jurídica de los últimos siglos: Kant, Bentham, Jhering, Géný, Kelsen, Hart, etcétera. También hay un estilo a la vez dialógico y enfocado en el acrecentamiento de la autonomía para ir cultivando y desarrollando mejores juicios jurídicos (y de otros tipos): es justamente la indagación socrático-platónica.¹⁵ Mas, esta pedagogía tampoco es totalmente enseñable, sino que es una capacidad que se ejercita y pule, permitiendo distinguir entre versiones eminentes y otras deficientes, vías todas que se realizan libre y pluralmente, pero cuya mejor versión solo es identificable —hay que repetirlo— a través de ejemplos.

15. Véase Borman y Haras (2019: 379-391), una defensa de este método a partir de sus aciertos pedagógicos y psicológicos; véase Suk Gersen (2017), una defensa de las posibilidades del mismo pese a los problemas que ha experimentado y a las críticas que ha recibido; y para su posible uso en un contexto particularmente reacio como el de la cultura jurídica chilena, véase Charney, Mayer y Solari (2017). Todo lo cual, claro, no obsta a la deseable persistencia, como uno de los elementos de la formación universitaria incluso socráticamente practicada, de la *lectio* o *Vorlesung* (véase Würtenberger, 2019, un alegato en su favor).

5.2 Facultades universitarias de derecho

Lo anterior se prolonga institucionalmente. No solo sería peligroso independizar el juicio jurídico de otros juicios, como si el método en el derecho fuera *toto caelo* peculiar, sino también entender que las facultades de derecho, por formar profesionales tan idiosincráticos como los abogados, no dependen de otras facultades ni cultivan unas disciplinas con otros métodos que los del derecho. Lo que acontece es lo contrario. El saber jurídico incluye al de la historia, de la filosofía, la literatura, la lingüística, la lógica, la economía, la sociología, etcétera. Hay una manera jurídica de saber, claro, incluso un escribir y un hablar como abogado. Pero ese saber está montado en saberes más básicos que lo apoyan y hacen posible. Es lo que ocurre típicamente con cualquier profesión: que se funda en ciencias y disciplinas más fundamentales y primarias, las que son su condición misma de posibilidad. De ahí que el saber acerca del derecho sea no tanto una ciencia cuanto un arte y una técnica. Conviene detenerse en las consecuencias institucionales que esto tiene.

Por su desarrollo histórico, las universidades se han constituido en lugares apropiados para la investigación y la enseñanza de ciencias y humanidades. No, en cambio, de cualquier profesión u oficio. Incluso en la universidad napoleónica, fuertemente orientada a la formación profesional, la gama de profesiones quedó circunscrita a las tradicionales de teología, derecho y medicina, pero manteniéndose para el cultivo más desinteresado del saber una facultad de ciencias y otra de letras. Puede justificarse, no cabe duda, el que existan universidades limitadas en su rango de disciplinas, universidades de ciencias naturales, o sociales, o aun artes o ingenierías. En la actualidad, por cierto, el panorama es bastante confuso, pues proliferan las universidades orientadas como negocios, como instituciones con fines de lucro, así como las universidades orientadas al mercado laboral, medidas y organizadas por la empleabilidad de sus profesionales, en algunas de las cuales (en el extremo) solo se imparten carreras profesionales y/o técnicas. A diferencia de ellas, siguen existiendo algunas universidades sin ninguna facultad profesional, un lujo en estos tiempos, aunque perfectamente justificable en tanto en cuanto en ellas se mantiene (aún más: se enfatiza deliberadamente) que el universitario es el lugar *par excellence* de ciencias y humanidades. Lo que implica, entre otras cosas, que son justificables universidades sin derecho, como algunas norteamericanas de la mismísima *Ivy League*, y también —esta vez más bien *de facto* que *de iure*— que puede aprenderse más rústicamente el derecho, sea extrauniversitariamente, como ha ocurrido en las islas británicas y en el orbe anglosajón, o bien dentro de universidades lucrativas indistinguibles de institutos profesionales o centros de formación técnica, como en Estados Unidos, en algunos países latinoamericanos y en otras regiones.

En Chile, en particular, puede estudiarse derecho gracias a institutos universitarios puramente docentes y de baja calidad, aunque también en facultades de dere-

cho dentro de universidades académicamente sofisticadas. Empero, alarma constatar cómo es que incluso estas facultades en universidades orientadas a la investigación están con frecuencia aisladas del resto de las facultades. En tales facultades jurídicas sus académicos (y estudiantes) tienen escasas o nulas conversaciones con sus pares y, cuando de las disciplinas más básicas se trata, no siempre las cultivan según los estándares de sus especialistas sino a veces según ciertas tradiciones profesionales provincianas. Así, por ejemplo, no es raro que el filósofo del derecho no sea parte de la más amplia comunidad filosófica, y tampoco lo es que sea tan bien acogido el argumento basto de Bobbio: ha de distinguirse la filosofía del derecho hecha por juristas de la hecha por filósofos, encomiando en la primera —y echando de menos en la segunda— un atenimiento estricto a la experiencia jurídica y la práctica de un método más analítico que olímpicamente sintético (cf. Bobbio, 1990: 95-97; para una crítica de esta perspectiva, véase Solari, 2015).

En breve, el argumento aquí desarrollado marcha justamente en la dirección contraria: así como el juicio jurídico no por sus peculiaridades deja de emparentarse con juicios como el moral y aun el estético, así también la universidad representa para una facultad de derecho la oportunidad institucional de reunirse —sin ofuscar diferencias— con las facultades de filosofía, historia, literatura, teología, ciencias sociales, y aun con las de ciencias exactas y naturales. Sea de ello lo que fuere, el carácter universitario que puede y debe tener, vista a su mejor luz, la investigación, enseñanza y aprendizaje del derecho no obsta a la verdad parcial de que el juicio jurídico necesita de práctica y ejercicio extrauniversitario. Esta dimensión profesional, dicho sea de paso, es la que positivamente exige una colegiatura obligatoria de sus cultores sobre todo para la tutela y el enjuiciamiento ético de la práctica de los abogados, algo que merecería una discusión pormenorizada cuando, como en Chile, las profesiones (la misma abogacía) han sufrido los embates de una singular y extrema neoliberalización.

Referencias


- ALEXYS, Robert (2008). *Teoría de la argumentación jurídica*. Traducción de Manuel Atienza e Isabel Espejo. Madrid: CEPC.
- ARENDT, Hannah (2003). *Conferencias sobre la filosofía política de Kant*. Traducción de Carmen Corral. Barcelona: Paidós.
- ARISTÓTELES (1988) «SOBRE LA INTERPRETACIÓN». *TRATADOS DE LÓGICA (ÓRGANON)*, Volumen 2. Traducción de Miguel Candel. Madrid: Gredos..
- AUSTIN, John (2005) «Emisiones realizativas». En Luis Valdés (ed.), *La búsqueda del significado* (pp. 415-430). Traducción de Alfonso García y Luis Valdés. Madrid: Tecnos.
- BOBBIO, Norberto (1990). *Contribución a la teoría del derecho*. Traducción de Alfonso

- Ruiz. Madrid: Debate.
- BORMAN, Deborah y Catherine Haras (2019). «Something Borrowed: Interdisciplinary Strategies for Legal Education». *Journal of Legal Education*, (68) 2: 357-391.
- CARBONELL, Flavia (2015). «Sobre la idea de decisión judicial correcta». *Analisi e Diritto*, 11: 11-46.
- . (2017). «Elementos para un modelo de decisión judicial correcta». *Revista de Estudios de la Justicia*, 27: 1-35.
- CHARNEY, John, Laura Mayer y Enzo Solari (2017). «Tópicos acerca de los planes de estudios jurídicos en Chile (y un nuevo currículum posible)». *Academia. Revista sobre Enseñanza del Derecho* (Universidad de Buenos Aires), 30: 181-222.
- CHOZA, Jacinto (1992). «El sentido común ecológico». *Revista de Estudios Políticos*, 77: 249-258.
- GADAMER, Hans-George (1993). *Verdad y método. Volumen 1*. Traducción de Ana Agud y Rafael de Agapito. Salamanca: Sígueme.
- GARCÍA SÁEZ, José Antonio (2018). «Tres principios para una evaluación justa. Propuestas desde la filosofía jurídica». *Revista de Educación y Derecho* (Universidad de Barcelona), 17: 1-29.
- GRACIA, Diego (2013). «Por una teoría constructivista del valor». En *Valor y precio* (pp. 79-132). Madrid: Tricastela.
- HABERMAS, Jürgen (1980). «On the German-Jewish Heritage». *Telos*, 44: 127-131.
- HUSSERL, Edmund (1939). *Erfahrung und Urteil. Untersuchungen zur Genealogie der Logik*. Praga: Academia Verlagbuchhandlung.
- HUSSERL, Edmund (1962). *Lógica formal y lógica trascendental. Ensayo de una crítica de la razón lógica*. Traducción de Luis Villoro. México: UNAM.
- JOCELYN-HOLT, Emilia y Trujillo Joaquín (eds.) (2019). *Ficciones jurídicas. Derecho y literatura en Chile*. Santiago: Rubicón.
- KANT, Immanuel (1992). *Crítica de la facultad de juzgar*. Introducción y traducción de Pablo Oyarzún. Caracas: Monte Ávila.
- KANT, Immanuel (2000). *Lógica*. Traducción de María Jesús Vázquez. Madrid: Akal.
- MACCORMICK, Neil (2016). *Retórica y Estado de Derecho. Una teoría del razonamiento jurídico*. Traducción de José Ángel Gascón. Lima: Palestra.
- NUSSBAUM, Martha (1997). *Justicia poética. La imaginación literaria y la vida pública*. Traducción de Carlos Gardini. Barcelona: Andrés Bello.
- OST, François (2014). «Penser par cas; la littérature comme laboratoire expérimental de la démarche juridique». *Revue interdisciplinaire d'études juridiques*, (73) 2: 99-131.
- PLACENCIA, Luis (2008). «El silogismo práctico: Un motivo aristotélico en la filosofía práctica de Kant». *Philosophica*, 34: 37-55.
- RAPPAPORT, Bret (2017). «'Talk Less': Eloquent Silence in the Rhetoric of Lawyering».

- Journal of Legal Education*, (67) 1: 286-314.
- RIVERA, Efrén (2017). «El derecho y el silencio». *Academia. Revista sobre Enseñanza del Derecho* (Universidad de Buenos Aires), 30: 59-84.
- RUBIN, Edward (ed.) (2012). *Legal Education in the Digital Age*. Cambridge: Cambridge University Press.
- SÁENZ, María (2019). «Derecho y literatura: El proyecto de Martha Nussbaum». *Doxa*, 42: 361-387.
- SCHAUER, Frederick (2013). *Pensar como un abogado. Una nueva introducción al razonamiento jurídico*. Traducción de Tobías Schleider. Barcelona: Marcial Pons.
- SCHWARTZ, Michael, Gerry Hess y Sophie Sparrow (2018). ¿Qué hacen los mejores profesores de derecho? Traducción de Stella Mastrángelo. Buenos Aires: Universidad de Palermo.
- SEARLE, John (2005a). «¿Qué es un acto de habla?» En Luis Valdés (ed.), *La búsqueda del significado* (pp. 431-447). Traducción de Alfonso García y Luis Valdés. Madrid: Tecnos.
- . (2005b). «Una taxonomía de los actos ilocucionarios». En Luis Valdés (ed.), *La búsqueda del significado* (pp. 448-474). Traducción de Alfonso García y Luis Valdés. Madrid: Tecnos.
- SEEL, Martin (2010). *Estética del aparecer*. Traducción de Sebastián Pereira. Buenos Aires: Katz.
- SÉGUR, Philippe (2017). «Droit et littérature. Éléments pour la recherche». *Revue Droit & Littérature*, 1: 107-123.
- SERRANO DE HARO, Agustín (2016). *Paseo filosófico en Madrid. Introducción a Husserl*. Madrid: Trotta.
- SOLARI, ENZO (2015). «La filosofía jurídica y su enseñanza». En *Sobre la filosofía jurídica de Jorge Millas y otros ensayos iusfilosóficos, de teoría política y constitucional* (pp. 347-371). Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso.
- SOMMERLAD, Hilary, Sonia Harris-Short, Steven Vaughan y Richard Young (eds.) (2015). *The Futures of Legal Education and the Legal Profession*. Oxford: Hart Publishing.
- SUK GERSEN, Jeannie (2017). «The Socratic Method in the Age of Trauma». *Harvard Law Review*, 130: 2320-2347.
- TUGENDHAT, Ernst y Ursula Wolf (1997). *Propedéutica lógico-semántica*. Traducción de Guillermo Hoyos. Barcelona: Anthropos.
- VALVERDE, José María (2006). *Breve historia y antología de la estética*. Barcelona: Ariel.
- VIGO, Alejandro (2004). «Determinación y reflexión». *Anuario Filosófico*, (37) 3: 749-795.
- . (2006a). «Reflexión y juicio». *Diánoia*, (51) 57: 27-64.

- . (2006b). «La concepción aristotélica de la verdad práctica». En *Estudios aristotélicos* (pp. 301-323). Navarra: Eunsa.
- . (2007) *Aristóteles. Una introducción*. Santiago: IES.
- WIELAND, Wolfgang (1998). «Kants Rechtsphilosophie der Urteilkraft». *Zeitschrift für philosophische Forschung*, 52: 1-22.
- . (2001). *URTEIL UND GEFÜHL. KANTS THEORIE DER URTEILSKRAFT*, Göttingen: Vandenhoeck und Ruprecht Verlag.
- WÜRTEMBERGER, Thomas (2019). «Ein Plädoyer für die Vorlesung». *Zeitschrift für Didaktik der Rechtswissenschaft*, (6) 3: 219-223.
- ZUBIRI, Xavier (1980). *Inteligencia sentiente: Inteligencia y realidad*. Madrid: Alianza.
- . (1982). *Inteligencia sentiente: Inteligencia y logos*. Madrid: Alianza.
- . (1983). *Inteligencia sentiente: Inteligencia y razón*. Madrid: Alianza.
- . (1992). *Sobre el sentimiento y la volición*. Madrid: Alianza.

Sobre el autor

ENZO SOLARI ALLIENDE es abogado y magíster en Filosofía de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Doctor en Filosofía, Hochschule für Philosophie/Philosophische Fakultät SJ, München. Es profesor de Teoría del Derecho y Filosofía del Derecho, del Departamento de Teoría y Filosofía del Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Su correo electrónico es enzo.solari@pucv.cl.  <https://orcid.org/0000-0002-5713-761X>.

REVISTA DE PEDAGOGÍA UNIVERSITARIA Y DIDÁCTICA DEL DERECHO

La *Revista Pedagogía Universitaria y Didáctica del Derecho* (RPUDD) es una publicación científica semestral que contribuye a la reflexión multidisciplinaria sobre pedagogía universitaria y didáctica del derecho, para la formación y consolidación de esta área de investigación; así como a la difusión de prácticas innovadoras en la enseñanza-aprendizaje del derecho considerando el contexto nacional e internacional. Es una publicación electrónica internacional con una codirección entre Brasil y Chile.

DIRECTORA

María Francisca Elgueta Rosas
Universidad de Chile

DIRECTOR

Renato Duro Dias
Universidad Federal de Rio Grande, Brasil

SITIO WEB

pedagogiaderecho.uchile.cl

CORREO ELECTRÓNICO

rpedagogia@derecho.uchile.cl

LICENCIA DE ESTE ARTÍCULO

Creative Commons Atribución Compartir Igual 4.0 Internacional



La edición de textos, el diseño editorial
y la conversión a formatos electrónicos de este artículo
estuvieron a cargo de Tipográfica
(www.tipografica.io).